

Comunicación al Parlamento Europeo

sobre la petición del Parlamento Europeo de ser informado sobre el problema de acceso a la información en relación con el Banco Central Europeo, recogida en el apartado 29 del procedimiento de aprobación de la gestión 2016 (2017/2188 (DEC))

Aprobada por la Sala IV en su reunión de 13 de diciembre de 2018

eca.europa.eu

Información general

O1 El Tribunal de Cuentas Europeo (el Tribunal) es el auditor externo independiente de la Unión Europea y ejerce de vigilante independiente de los intereses financieros de los ciudadanos de la Unión. Como tal, el Tribunal realiza auditorías de gestión o de desempeño¹ para mejorar la gestión financiera, la rendición de cuentas y la transparencia. El Tribunal publica los resultados de estas auditorías en informes especiales.

O2 En noviembre de 2016, el Tribunal publicó su primer informe especial (29/2016)² sobre el Mecanismo Único de Supervisión (MUS). El MUS es un sistema para la supervisión prudencial de los bancos en la zona del euro. Durante esta auditoría, el Tribunal encontró serias dificultades para obtener evidencia de auditoría del Banco Central Europeo (BCE), supervisor central del MUS. Dado que el BCE no facilitó muchos de los documentos solicitados³, el alcance de la fiscalización fue necesariamente limitado y, por tanto, algunos ámbitos importantes quedaron sin auditar.

O3 En diciembre de 2017, el Tribunal publicó su primer informe especial (23/2017)⁴ sobre la Junta Única de Resolución (JUR). La JUR es la autoridad de resolución para los grandes bancos en la zona del euro. Durante esta auditoría, la JUR insistió en eliminar todos los datos procedentes del BCE de la evidencia de auditoría facilitada al Tribunal de Cuentas Europeo, y no presentó los documentos que tenía procedentes del BCE. Esto impidió que el Tribunal evaluara la integridad de los planes de resolución y la exactitud de gran parte de la información procedente de los planes de recuperación.

04 En enero de 2018, el Tribunal de Cuentas Europeo publicó su segundo informe especial (2/2018), esta vez sobre la gestión de la crisis por el BCE en relación con sus

¹ Con arreglo a la norma internacional de las entidades fiscalizadoras superiores (ISSAI) 300.

Informe Especial n.º 29/2016 del Tribunal de Cuentas Europeo: El Mecanismo Único de Supervisión: buen comienzo, pero tiene que seguir mejorando

³ Véase concretamente el apartado 19 y el anexo II del Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo n.º 29/2016.

Informe Especial n.º 23/2017 del Tribunal de Cuentas Europeo: Junta Única de Resolución: Ha comenzado la compleja tarea de construir la Unión Bancaria, pero aún queda mucho por hacer.

competencias de supervisión bancaria⁵. También en este caso, el BCE negó el acceso a los documentos necesarios para que el Tribunal llevara a cabo su cometido, de modo que el Tribunal solo publicó conclusiones provisionales sobre algunos aspectos de la gestión de crisis del BCE en relación con las tareas de supervisión bancaria, y no pudo confirmar la eficiencia de la gestión de crisis del BCE en la práctica.

En abril de 2018, en el contexto de la aprobación de la gestión de la Comisión para el ejercicio 2016, el Parlamento Europeo reconoció los esfuerzos del Tribunal y los problemas a los que se había enfrentado. El Parlamento concluyó en particular que considera inaceptable, desde el punto de vista de la rendición de cuentas, que el auditado decidiera por sí mismo a qué documentos pueden tener acceso el auditor externo. Invitó al BCE a cooperar con el Tribunal de Cuentas y proporcionar pleno acceso a los documentos necesarios. Además, el Parlamento pidió al Tribunal de Cuentas que informara a más tardar en noviembre de 2018 de si se había encontrado una solución a los problemas de acceso a la información.

El problema y los esfuerzos del Tribunal de Cuentas

O6 La auditoría externa pública es un elemento esencial para la sociedad democrática y el Estado de Derecho en la UE. Cumple una función importante en la promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública⁶. El Estado de Derecho es un principio clave de la democracia que garantiza que todos los miembros de la sociedad (incluidas las administraciones públicas) están igualmente sujetos a códigos y procesos legales divulgados públicamente. La rendición de cuentas y la transparencia permiten a los ciudadanos y a su Parlamento pedir cuentas de sus actos a sus representantes y a los responsables de ejecutar las decisiones. Los informes independientes elaborados por el auditor externo son una importante contribución a este proceso de rendición de cuentas.

O7 En la Unión Europea, la rendición de cuentas es especialmente importante en la supervisión bancaria. Los riesgos que se materialicen en este ámbito pueden poner en peligro la estabilidad de los sistemas financieros y el mercado único. A raíz de la crisis financiera, el legislador encomendó la supervisión bancaria al Mecanismo Único de

Informe Especial n.º 2/2018 del Tribunal de Cuentas Europeo: La eficiencia operativa de la gestión por el BCE de las crisis de los bancos.

⁶ Como reconoce la Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/66/209.

Supervisión (MUS) en el marco del BCE. Las facultades de supervisión se han delegado en el BCE porque la doctrina Meroni⁷ limita los poderes que se pueden transferir a las agencias de la UE. Mientras que el BCE proporciona el marco jurídico y delega cinco representantes al Consejo de Supervisión del MUS, las autoridades nacionales competentes también participan por delegación de diecinueve de sus propios representantes en el consejo. También proporcionan recursos de personal, desempeñan un papel importante en las inspecciones in situ y supervisan directamente los bancos más pequeños. El resultado es un sistema complejo, en el que el BCE disfruta de un alto grado de discrecionalidad basada en el juicio de los expertos en un ámbito muy técnico y complejo, aunque también recurre a la colaboración con las autoridades nacionales competentes. La falta de rendición de cuentas y de transparencia de un sistema tan complejo puede tener un enorme impacto negativo sobre las finanzas públicas. Incluso ahora que el Mecanismo Único de Resolución ha sido establecido, bajo determinadas condiciones, el marco jurídico sigue permitiendo la ayuda estatal o la ayuda de resolución para bancos. Cabe citar como ejemplos las recapitalizaciones cautelares, el instrumento gubernamental de estabilización y la utilización del Fondo Único de Resolución.

Desde 2015, como se describe en los apartados 2 y 4, el Tribunal de Cuentas ha realizado un esfuerzo significativo para promover la obligación de rendir cuentas de la supervisión bancaria en la zona del euro con el objetivo de facilitar información a los legisladores y a la opinión pública sobre el nivel de eficiencia alcanzado en el nuevo sistema de supervisión bancaria a escala de la UE. Sin embargo, el BCE se negó a proporcionar información importante.

O9 En junio de 2015, el Comité de Contacto (CC) de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de la Unión Europea advirtió de que existían lagunas de control surgidas en la supervisión bancaria después de la transferencia de muchas tareas de supervisión al BCE⁸. En respuesta, en diciembre de 2015, el presidente del Eurogrupo indicó en un escrito dirigido al CC que no había surgido ningún déficit de auditoría, pues el Tribunal de Cuentas Europeo disponía de suficientes derechos de auditoría. No obstante, invitó a la Comisión Europea a estudiar la viabilidad jurídica de un posible acuerdo marco entre el Tribunal de Cuentas Europeo y el BCE. Este llamamiento a actuar fue secundado, en julio de 2016, en una carta conjunta a la Comisión Europea de los presidentes de las

Según lo establecido en los asuntos 9/56 y 10/56, Meroni & Co., Industrie Metallurgiche/Alta Autoridad, [1957-1958] ECR 133.

-

Declaración del CC: «Garantizar la fiscalización, la rendición de cuentas y la eficacia plenas de los dispositivos de supervisión bancaria tras la introducción del Mecanismo Único de Supervisión».

entidades fiscalizadoras superiores de Alemania y los Países Bajos en su calidad de presidentes del grupo de trabajo sobre la Unión Bancaria. En diciembre de 2017, el grupo de trabajo del CC del sobre la Unión Bancaria Europea publicó un informe⁹ en el que llegaba a la conclusión de que seguían existiendo lagunas de control reales derivadas del comportamiento del BCE. Por otra parte, en noviembre de 2018, el CC instó a los legisladores a armonizar el mandato del Tribunal de Cuentas Europeo para la fiscalización del mecanismo de supervisión del BCE con el mandato de fiscalización que tiene respecto del resto de instituciones de la Unión¹⁰.

10 La Comisión Europea, en su revisión del Reglamento del MUS¹¹, publicado en octubre de 2017, insistió en que el BCE estaba obligado a proporcionar al Tribunal de Cuentas Europeo cualquier información o documento necesarios para que este lleve a cabo las funciones que corresponden a su mandato legal. En dicha revisión, la Comisión también instaba al BCE y el Tribunal de Cuentas Europeo a que celebraran un acuerdo interinstitucional en el que se especificaran las modalidades de intercambio de información para permitir el acceso a toda la información necesaria para ejercer su mandato de auditoría.

11 A raíz de la propuesta de la Comisión, en febrero de 2018, el Tribunal de Cuentas Europeo facilitó al BCE la versión provisional de un memorando de entendimiento que facilitaría el acceso del Tribunal de Cuentas a la información necesaria para la ejecución de sus funciones y proporcionaría garantías al BCE sobre el tratamiento de la información confidencial.

12 A noviembre de 2018, el BCE no había facilitado respuesta ni comentario alguno en relación con el memorando de entendimiento propuesto por el Tribunal. A raíz de una solicitud de información por parte del Tribunal de Cuentas Europeo, el BCE comunicó a este en abril de 2018 que estaba celebrando consultas con las partes interesadas pertinentes. Tras otra solicitud de información en junio de 2018, el BCE comunicó al Tribunal que estaba a la espera de una respuesta de la Comisión sobre esta cuestión (véase el *anexo I*).

Report of the Task Force on European Banking Union to the Contact Committee of Supreme Audit Institutions of the European Union and the European Court of Auditors (14/12/2017).

-

Declaración del CC (CC 1/2018) de 13 de noviembre de 2018: https://www.eca.europa.eu/sites/cc/Lists/CCDocuments/CC_STATEMENT_2018/CC-STATEMENT-SSM-DEFICIENCIES-ES.pdf

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

Posición del Tribunal de Cuentas Europeo

El mandato del Tribunal de Cuentas Europeo para llevar a cabo auditorías externas independientes del BCE figura en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 12. Se especifica en el artículo 27, apartado 2 del Protocolo n.º 4, que establece lo siguiente: «Las disposiciones del artículo 287 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sólo se aplicarán a un examen de la eficacia operativa de la gestión del BCE». Además, el Reglamento por el que se crea el MUS especifica que el Tribunal «[...] tendrá en cuenta las funciones de supervisión atribuidas al BCE por el presente Reglamento» 13. Aunque el término «operativa» no figura las versiones francesa y alemana del Tratado y no se define en las normas internacionales de auditoría, el concepto de eficiencia ya ha sido claramente definido en las normas internacionales de auditoría así como en el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión, en el manual de auditoría de gestión publicado por el Tribunal de Cuentas Europeo 14.

14 El Tribunal considera que, en el ámbito de las actividades de supervisión, la evaluación de la eficiencia implica evaluar si las instituciones supervisoras desempeñan sus funciones de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de inestabilidad financiera y coste potencial para los recursos presupuestarios¹⁵. En las auditorías de gestión o desempeño que realice, el Tribunal se abstendrá de evaluar la regularidad de las decisiones de supervisión, por lo que no llevará a cabo este aspecto de la auditoría de conformidad, ya que dichas decisiones están sujetas al control judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Del mismo modo, las auditorías financieras seguirán siendo realizadas por auditores privados independientes, tal como se prevé en la legislación.

¹² Artículos 285, y 287, apartado 2, del TFUE.

¹³ Artículo 20, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento Financiero (UE, Euratom) 2018/1046, el principio de eficiencia «se refiere a la óptima relación entre los medios empleados, las actividades acometidas y la consecución de los objetivos». El manual de auditoría de gestión del Tribunal de Cuentas, en su capítulo 1.2.2, define el principio de «eficiencia» como la óptima relación entre los medios empleados y las realizaciones, los resultados y los impactos obtenidos.

El Tribunal considera que la interpretación de eficiencia en la supervisión bancaria no es necesariamente la mismo que en política monetaria.

15 Con arreglo a todas las normas internacionales aplicables, corresponde al auditor determinar la información que necesita para llevar a cabo sus tareas y extraer conclusiones 16. Además, está internacionalmente reconocida la importancia de que las entidades fiscalizadoras superiores tengan acceso ilimitado a la información 17. Esto también se aplica al Tribunal, que tiene derecho a solicitar del BCE «cualquier documento o información necesarios para el cumplimiento de su misión» 18, como se prevé en el Tratado. Sería, por tanto, inaceptable que una entidad auditada pudiera establecer el grado de acceso a documentos o restringir el acceso a los documentos de cualquier modo. Sin embargo, desde 2015, el BCE, en tanto que entidad auditada, ha decidido unilateralmente qué información considera necesaria para que el Tribunal desempeñe sus funciones.

Anteriormente, el BCE ha sostenido que estar sujeto a auditoría de gestión externa no sería compatible con su independencia como banco central. Sin embargo, es práctica común la supervisión bancaria en muchas economías avanzadas y en los Estados miembros de la UE someterse a auditoría externa pública, aunque la supervisión bancaria corra a cargo de un banco central¹⁹. Esto demuestra no solo que la auditoría pública externa es compatible con la independencia de los bancos centrales y con los principios de Basilea para los supervisores bancarios, sino también que se trata de un principio fundamental de buena administración pública. Y, de acuerdo con todo esto, un miembro del Consejo de Gobierno del BCE también ha reconocido la necesidad de cumplir unos requisitos suficientes de rendición de cuentas, entre los que figura la auditoría externa pública (véase el *recuadro 1*)²⁰.

_

¹⁶ Por ejemplo, ISA 200 e ISSAI 1 y 10.

¹⁷ ISSAI 1, sección 10, e ISSAI 10, principio 4, como reconoce la Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/66/209.

Artículo 287, apartado 3, del TFUE, que se aplica plenamente al mandato del Tribunal de Cuentas Europeo con respecto al BCE.

Por ejemplo, en los Estados Unidos y Canadá (véase el informe especial n.º 29/2016 del Tribunal, anexo V) así como, por ejemplo, en Alemania, Francia, España y los Países Bajos (véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Unión Bancaria Europea al Comité de Contacto de las Instituciones Superiores de Auditoría, apéndice 1).

Discurso inaugural de Yves Mersch «Central bank independence revisited» de 30 de marzo de 2017.7.

8

Recuadro 1

Algunos pasajes del discurso inaugural de Yves Mersch *«Central bank independence revisited»*

Del artículo 130 del Tratado y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que la independencia del BCE se circunscribe al desempeño de las funciones del Eurosistema [...]. Por tanto, las tareas y funciones conferidas al BCE mediante legislación secundaria [como la supervisión bancaria] no entran en el ámbito de aplicación del principio de independencia del artículo 130 del Tratado [...].

La rendición de cuentas del BCE con respecto a sus funciones de supervisión es distinta y mayor que la de su misión de política monetaria, debido a los posibles efectos sobre los sujetos pasivos [...].

17 Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dejado claro que el hecho de que el BCE disfrute de una gran independencia para llevar a cabo las tareas que le confiere el Tratado no tiene como consecuencia desvincularlo por completo de la UE ni eximirlo de toda norma jurídica de la Unión». En particular, la Comisión afirmó que el BCE está sometido al «control jurisdiccional del Tribunal de Justicia y a la fiscalización del Tribunal de Cuentas»²¹. Afirmó asimismo que, aunque dichas tareas puedan solaparse, son completamente diferentes: «[...] para encontrar una solución al litigio, el Tribunal de Justicia ha de orientarse, en general, en el objeto del mismo. Por el contrario, el Tribunal de Cuentas puede actuar por iniciativa propia [...] y determinar por sí mismo el objeto del control, siempre que actúe dentro de sus competencias»²².

18 En una declaración de un diputado al Parlamento Europeo²³, el BCE alegó que no estaba en condiciones de facilitar determinada información al Tribunal de Cuentas debido a sus requisitos de confidencialidad. Sin embargo, el Derecho primario exige que cualquier institución de la UE comunique «al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesarios para el cumplimiento de su misión»²⁴. En consecuencia, el Tribunal tiene un amplio derecho de acceso directo a toda la

.

Sentencia de 10 de julio de 2003, Comisión/BCE, asunto C-11/00, ECLI:EU:C:2003:395, apartado 135.

Conclusiones de la Abogado General V. Trstenjak, presentadas el 25 de mayo de 2011, Comisión Europea contra República Federal de Alemania, apartado 71.

Respuesta de Danièle Nouy, presidenta del MUS, el 21 de marzo de 2018 a la carta (QZ006) de Miguel Viegas, miembro del Parlamento Europeo.

²⁴ Artículo 287, apartado 3, del TFUE.

información que considere necesaria para llevar a cabo sus tareas de auditoría, incluidos, en caso necesario, documentos confidenciales e información bancaria específica. Si, en el curso de una futura auditoría, el BCE se negase a facilitar información de auditoría al Tribunal o no adoptase ninguna medida a petición del Tribunal para facilitarle información de auditoría, el Tribunal tiene la opción de llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia de la UE.

19 Por lo tanto, es práctica habitual del Tribunal de Cuentas Europeo evaluar y salvaguardar información confidencial. Así lo ha hecho en muchas auditorías, incluidas las practicadas a la Autoridad Europea de Valores y Mercados o a la Junta Única de Resolución. Asimismo, debe subrayarse que el Tribunal y su personal están vinculados por las obligaciones de secreto profesional derivadas directamente del Tratado, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el marco ético del Tribunal de Cuentas Europeo del²⁵. Estas disposiciones prevén salvaguardias suficientes para garantizar que los documentos confidenciales recibidos por el Tribunal de Cuentas a partir de sus auditados no sean comunicados a terceros no autorizados²⁶.

20 En ocasiones anteriores, el BCE ha declarado que otras obligaciones de rendición de cuentas, tales como sus informes anuales o las evaluaciones de la Comisión, compensan la falta de una auditoría pública. Hay que señalar que los informes anuales, revisiones de los legisladores y las respuestas a sus solicitudes de información no son exclusivas de la UE pues también se producen habitualmente en países que permiten plenamente las auditorías de gestión de los supervisores bancarios. Pero, lo que es más importante, los mecanismos de rendición de cuentas que dependen de la voluntad de la institución de revelar información difícilmente pueden ser eficaces. Solo las auditorías de gestión con pleno acceso a la información, llevadas a cabo por auditores profesionales independientes, y basadas en normas internacionales pueden proporcionar una rendición de cuentas eficaz.

21 En este contexto, el Tribunal debe recalcar que las normas internacionales exigen claramente dispositivos de auditoría pública para las administraciones públicas en todas las democracias (véase el apartado 6). Otros mecanismos de rendición de cuentas no pueden sustituir al derecho de los ciudadanos y los Parlamentos a auditorías públicas

Artículo 339 del TFUE y artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, y sección 4 de las Directrices de Ética del Tribunal de Cuentas Europeo (Decisión n.º 66-2011).

Además, algunos agentes del Tribunal cuentan con habilitación de seguridad (obtenida por los Estados miembros) que les permite acceder a información clasificada de la UE hasta el nivel «SECRETO» o «Confidencial». El Tribunal también ha establecido una sólida política de seguridad de la información física, lógica y organizativa.

adecuadas, en particular en un ámbito que afecta a los intereses financieros de los ciudadanos, como la adecuada supervisión de los bancos. Las auditorías públicas ofrecen garantías e información respecto del uso de los fondos públicos y de los riesgos a los que están expuestos los contribuyentes.

Resumen y llamamiento

22 El Tribunal de Cuentas ha realizado grandes esfuerzos por cumplir su papel y promover la rendición de cuentas y la transparencia en el ámbito de la supervisión y resolución bancarias. Sin embargo, la actual postura del BCE con respecto al acceso del Tribunal a documentos y a información de auditoría impide a esta institución llevar a cabo adecuadamente su trabajo y cumplir con sus responsabilidades estatutarias. Por lo tanto, en el ámbito de la supervisión bancaria, que implica riesgos significativos para el erario público, todavía no es posible efectuar una auditoría pública adecuada, y la rendición de cuentas es aún insuficiente.

Por lo tanto, el Tribunal de Cuentas en particular señala al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión la falta de progresos en los debates con el BCE y pide:

- pleno apoyo para las competencias y los derechos de acceso a documentación del Tribunal de Cuentas Europeo respecto del BCE y de la supervisión bancaria en particular;
- o modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, por el que se crea el MUS, con el objetivo de establecer claramente que el Tribunal de Cuentas Europeo está habilitado para realizar auditorías de gestión de las funciones de supervisión del BCE y que, de conformidad con el Tratado, el Tribunal de Cuentas Europeo goza de pleno derecho de acceso a cualquier documento que considere necesario para este fin.

Anexo I - Cronología de la actuación del Tribunal

Fecha	Publicación	Descripción
Octubre de 2011	El CC publica una Resolución basada en ideas para profundizar en la UEM.	El CC reconoce los cambios previstos en la gobernanza económica y financiera de la UE. Recalca que los principios de un grado suficiente de transparencia, rendición de cuentas y auditoría públicas adecuadas son esenciales.
Diciembre de 2012	Posición del Consejo sobre las propuestas legislativas para establecer el MUS.	
Febrero de 2013	Dictamen del Tribunal sobre los derechos de auditoría previstos para el MUS.	El Tribunal considera que la eficacia operativa incluye la auditoría de la buena gestión financiera.
Mayo de 2013	El CC publica una declaración sobre las propuestas legislativas relativas a la UEM.	El CC reconoce las propuestas claras para profundizar en la UEM. En este contexto, insiste en la importancia de contar con un marco de rendición de cuentas y fiscalización coherente, y en la importancia de la auditoría externa en la legislación de la UE, en particular en relación con la creación de una Unión Bancaria.
Octubre de 2013	Publicación del Reglamento MUS en el DO.	
Junio de 2014	El Tribunal de Cuentas informa al BCE de su intención de iniciar una auditoría de gestión.	Control de la eficacia operativa del MUS.
Julio de 2014	El Tribunal publica el Informe Especial n.º 5/2014 sobre la Autoridad Bancaria Europea (ABE).	El Tribunal recomienda que se establezcan claramente las responsabilidades entre la ABE, el MUS y las autoridades nacionales competentes.
Junio de 2015	El Tribunal informa al BCE de que ha adoptado un plan de fiscalización.	El plan de fiscalización del MUS se retrasa considerablemente tras largos debates con el BCE sobre el mandato del Tribunal de Cuentas.
Junio de 2015	El CC publica declaraciones sobre posibles lagunas de control y un inventario de los derechos de auditoría de las entidades fiscalizadoras	Las EFS de la UE advierten de que podrían haberse producido lagunas de control en la supervisión bancaria en Europa y piden una rendición de cuentas adecuada. Además, se publica el inventario de los derechos de

	superiores sobre la supervisión bancaria.	auditoría respecto de la supervisión bancaria, insistiendo en que el Tribunal de Cuentas Europeo necesita contar con derechos de auditoría similares a raíz de la creación del MUS.
Diciembre de 2015	El presidente del Eurogrupo responde a la declaración del CC por carta.	El Eurogrupo considera que el Tribunal de Cuentas Europeo tiene un mandato para fiscalizar la supervisión bancaria, pero pide a la Comisión que considere la posibilidad de crear un memorando de entendimiento entre el BCE y el Tribunal.
Julio de 2016	Carta conjunta de las EFS de Alemania y de los Países Bajos en nombre del CC dirigida a la Comisión Europea.	Llamamiento para que la Comisión Europea resuelva los problemas identificados en su revisión del Reglamento del MUS.
Noviembre de 2016	El Tribunal publica el Informe Especial n.º 29/2016 sobre el MUS.	En el informe se destaca la negativa del BCE a proporcionar documentos esenciales.
Octubre de 2017	La Comisión Europea publica la revisión del Reglamento del MUS.	La Comisión reitera que el Tribunal de Cuentas Europeo tiene derecho a acceder a los documentos y pide al BCE y al Tribunal que celebren un memorando de entendimiento.
Diciembre de 2017	El grupo de trabajo sobre la Unión Bancaria del CC publica su informe sobre la auditoría paralela de supervisión bancaria en la UE.	El grupo de trabajo llega a la conclusión de que ha surgido una laguna de control «real» debido al comportamiento del BCE.
Diciembre de 2017	El Tribunal publica el Informe Especial n.º 23/2017 sobre el MUS.	El Tribunal manifiesta que su acceso a los documentos es parcialmente limitado, porque la JUR redacta la información procedente del BCE o no facilita información.
Enero de 2018	El Tribunal publica el informe especial n.º 2/2018 sobre la gestión de crisis por el BCE.	Como el BCE se niega a proporcionar acceso a documentación importante, el Tribunal concluye que el alcance de la auditoría debe limitarse, y que, con respecto a determinadas partes de la labor del BCE, solo pueden formularse conclusiones provisionales.
Febrero de 2018	El Tribunal entrega al BCE un proyecto de propuesta de memorando de entendimiento.	El Tribunal entrega al BCE un proyecto de memorando de entendimiento de cinco páginas para aclarar el acceso a los documentos, tal como había propuesto la Comisión.

Marzo de 2018.	El BCE facilita respuestas a un diputado al PE sobre cuestiones relativas al acceso del Tribunal de Cuentas a los documentos.	El BCE indica que solo comunicará al Tribunal de Cuentas Europeo un número limitado de documentos porque interpreta que el mandato del Tribunal es muy limitado.
Abril de 2018	Declaración del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de aprobación de la gestión 2016.	El Parlamento Europeo reconoce que el BCE no respeta el derecho del Tribunal de Cuentas a acceder a la información y pide al BCE que coopere plenamente. Asimismo, pide al Tribunal que le comunique cómo evoluciona la situación al final de 2018.
Abril de 2018	El BCE informa al Tribunal de que está analizando la propuesta de memorando de entendimiento.	El BCE comunica al Tribunal que ha recibido la propuesta de memorando de entendimiento y que la está analizando. Además, el BCE anuncia su intención de consultar con las partes interesadas.
Junio de 2018	El Tribunal pide al BCE una respuesta a la propuesta de memorando de entendimiento.	El Tribunal pregunta al BCE sobre la evolución de su análisis de la propuesta de memorando de entendimiento y sobre cuándo puede esperar una respuesta.
Julio de 2018	El BCE comunica al Tribunal que todavía está celebrando consultas con las partes interesadas.	El BCE comunica al Tribunal que todavía está celebrando consultas con las partes interesadas y que, en particular, espera una respuesta de la Comisión.
Octubre de 2018	El BCE comunica al Tribunal que todavía no puede proporcionarle una respuesta.	El BCE comunica al Tribunal que todavía no puede responder a la propuesta de proyecto de memorando de entendimiento, ya que sigue celebrando consultas con las partes interesadas.
Noviembre de 2018	El CC publica una declaración.	El CC pide a los responsables políticos que refuercen los dispositivos de rendición de cuentas y de auditoría en el ámbito de la supervisión bancaria, y que garanticen que el Tribunal cuente con un mandato claro y amplio.
Diciembre de 2018	El Tribunal publica una comunicación al Parlamento Europeo.	El Tribunal publica su respuesta a la solicitud del Parlamento Europeo (de abril de 2018). Informa al Parlamento Europeo de sus esfuerzos y explica que los problemas siguen sin resolverse. Por lo tanto, sigue siendo imposible auditar adecuadamente la supervisión bancaria del BCE, y la rendición de cuentas de este sigue siendo limitada.

Fuente: Tribunal de Cuentas Europeo.